

Dos. Si en la fecha y hora indicadas concurriese a la sesión un número inferior a la mayoría absoluta de Diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar sesión constitutiva dos días después, que habrá de celebrarse en el mismo local y a la misma hora. En dicha sesión la Corporación se constituirá cualquiera que fuere el número de Diputados que concurrieren.

Tres. En la sesión constitutiva, y a la hora indicada en los apartados anteriores, se formará la Mesa de Edad, que presidirá el Diputado electo de mayor edad entre los asistentes, y que declarará constituida la Diputación, procediéndose acto seguido a la elección de Presidente, y de la Comisión de Gobierno, en la forma prevista por los apartados dos y cuatro del artículo treinta y cuatro de la Ley de Elecciones Locales. La elección de Presidente se efectuará mediante votación secreta, salvo que la Diputación, por votación ordinaria, decidiera otro sistema; si en la votación se produjera empate, se proclamará Presidente al de mayor edad.

Cuatro. Será aplicable al Presidente de la Diputación lo establecido respecto del Alcalde en el artículo segundo, apartado cuatro, del presente Real Decreto. Asimismo, se aplicará a las Diputaciones Provinciales lo establecido en los artículos tercero, apartado uno, cuarto y quinto, del presente Real Decreto, en cuanto le sea de aplicación.

Cinco. Para la Diputación de Barcelona se estará a lo dispuesto en el Real Decreto ciento veinte/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

Artículo octavo.—Uno. La sesión de constitución de los Cabildos Insulares del archipiélago canario se realizará conforme a lo establecido en el artículo séptimo del Real Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, siéndole de aplicación supletoria las normas contenidas en el presente.

Dos. Los Cabildos Insulares de cada provincia constituirán una Mancomunidad Provincial Interinsular con el nombre de aquella, que radicará en la capital y estará formada por el Presidente, que lo será el del Cabildo de la isla en que se halle la capital, y por el siguiente número de representantes:

a) En la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife, seis del Cabildo de Tenerife, tres del Cabildo de La Palma, dos del Cabildo de La Gomera y uno del Cabildo de El Hierro.

b) En la Mancomunidad de Las Palmas, seis del Cabildo de Gran Canaria, tres del Cabildo de Lanzarote y dos del Cabildo de Fuerteventura.

Tres. La sesión de constitución de la Mancomunidad Provincial Interinsular se celebrará el octavo día siguiente al de la constitución de los Cabildos, a las doce horas, en la sede del Cabildo de la isla en donde se halle la capital. El acto se regirá por las normas del artículo anterior, salvo en lo referente a la elección de Presidente y Comisión de Gobierno, que no tendrá lugar.

Artículo noveno.—Uno. La sesión de constitución de los Consejos Insulares del archipiélago balear se realizará conforme a lo establecido en el artículo séptimo del Real Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y con arreglo a las siguientes normas:

a) La constitución del Consejo Insular de Mallorca tendrá lugar en la sede de la actual Diputación Provincial, a las once horas del décimo día a partir de la proclamación de los Consejos electos por la Junta Electoral, actuando al efecto como Secretario el que lo sea de la Diputación Provincial.

b) La constitución de los Consejos Insulares de Menorca y de Ibiza-Formentera tendrá lugar el mismo día en las Casas Consistoriales de Mahón y de Ibiza, por ser las ciudades de mayor población, a las diecisiete horas, y actuando al efecto como Secretario el que lo sea del respectivo Ayuntamiento.

c) En lo no previsto por las normas precedentes y por el artículo séptimo del Real Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, se aplicarán supletoriamente los preceptos del presente Real Decreto.

Dos. En tanto no se disponga otra cosa por los respectivos Consejos Insulares, su sede se localizará en la Diputación Provincial de Baleares y en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos de Mahón e Ibiza, respectivamente, todas cuyas Corporaciones prestarán a los Consejos la asistencia que precisen para el desempeño de sus funciones.

Tres. La sesión de constitución del Consejo General Interinsular se celebrará el octavo día siguiente al de la constitución de los respectivos Consejos Insulares, a las doce horas, en la sede de la actual Diputación Provincial. Actuará como Secretario el que lo sea del actual Consejo General Interinsular. El acto se regirá por las reglas establecidas en el artículo octavo del Real Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y, supletoriamente, por las del presente en lo relativo a la constitución de las Diputaciones Provinciales, salvo en lo referente a la elección de la Comisión de Gobierno, que no tendrá lugar.

Artículo diez.—Uno. La sesión constitutiva de la Diputación Foral de Navarra tendrá lugar a las diecisiete horas del décimo día a partir de la proclamación de Diputados.

Dos. La del Parlamento Foral de Navarra se celebrará a la misma hora del día decimotercero a partir de la proclamación de sus miembros.

Tres. Para la válida constitución de uno y otro órgano se estará a lo establecido en el artículo veintiocho, dos, de la Ley de Elecciones Locales, y actuará de Secretario en ambas sesiones el que lo sea de la Diputación Foral.

Artículo once.—Uno. Las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se constituirán a las once horas del décimo día siguiente al de la proclamación de sus miembros por las respectivas Juntas Electorales Provinciales.

Dos. Las Diputaciones Forales de dichas tres provincias celebrarán su sesión constitutiva a las once horas del quinto día a partir del de la constitución de las respectivas Juntas Generales.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de lo dispuesto en el artículo noveno, uno, apartado c), de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, no se considerará causa de incompatibilidad el nombramiento de miembros de la Corporación para formar parte de los órganos de dirección de los Establecimientos mencionados en el referido precepto, siempre que el nombramiento lo sea precisamente por su condición de miembros de la Corporación y el cargo no esté retribuido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro del Interior para dictar las normas que estime precisas en orden a la ejecución, aclaración e interpretación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE CULTURA

8205

REAL DECRETO 562/1979, de 9 de marzo, sobre funciones, organización y procedimiento de la Inspección General del Ministerio de Cultura.

La complejidad e importancia creciente de los órganos administrativos y la cada vez mayor necesidad de que su actuación sea plenamente eficaz, requiere la existencia de las adecuadas Instituciones de revisión y control que, con visión objetiva y global, examinen su quehacer, vigilen su acomodación a la normativa legal y comprueben el cumplimiento de los objetivos previstos.

Por otro lado, la Administración Pública moderna, lejos de una actuación improvisada, ajusta su actividad a las previsiones y programas que aseguren el cumplimiento de los objetivos marcados. A estos fines, la comprobación del buen funcionamiento de los servicios internos y del cumplimiento por los administrados de las normas reguladoras de su gestión es la mayor garantía para la propia Administración, que, de esta manera, podrá corregir o modificar las desviaciones que, en su caso, pudieran producirse.

Esta función de inspección o control, según los fines perseguidos, presenta dos modalidades: De un lado, como órgano de asesoramiento e inspección de unidades, Organismos y dependencias del propio Ministerio, que constituye la Inspección de Servicios, y, de otro, la fiscalización de aquellas materias cuya regulación corresponde al Departamento en la esfera de sus atribuciones y que da origen a la Inspección de Actividades.

Ambas funciones se hallan unificadas en un órgano único, la Inspección General, incluida en el esquema orgánico del Departamento por Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura, a la que corresponde inspeccionar todos los Centros, Servicios, dependencias y Organismos autónomos del mismo, así como las actividades de los administrados proyectadas sobre aquellas Empresas u Organismos privados en cuya regulación es competente este Ministerio. Tiene asignada, en consecuencia, la misión de instrumentar el ejercicio de las funciones inspectoras, legalmente atribuidas al Ministro y al Subsecretario del Departamento.

Se hace preciso, en el marco de la organización administrativa, la institucionalización de la Inspección General del Ministerio de Cultura, regulando en todo su alcance la problemática de sus actuaciones, competencia, organización, funcio-

nes y del personal adscrito a la misma, en el que, por la importancia y trascendencia de su cometido, han de concurrir unas circunstancias singulares que constituyan premisa de su eficacia funcional dentro del ámbito jerárquico y de dependencia en que ha de verse enmarcada en virtud de cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado sobre la materia.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y de la Comisión Superior de Personal, el informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Inspección General del Departamento es una unidad administrativa superior, a través de la cual el Ministro y el Subsecretario, bajo su directa dependencia, ejercerán habitual y ordinariamente las funciones inspectoras que les confieren los artículos catorce y quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo segundo.—La Inspección General ejercerá sus funciones sobre todos los Centros, Servicios, dependencias y Organismos autónomos del Departamento, cualquiera que sea su naturaleza y ámbito territorial, y sobre la actuación de los terceros que incida en las materias de la competencia del Ministerio cuya regulación, fomento y decisión le corresponda, todo ello sin perjuicio de las facultades que las Direcciones Generales ostenten, para recabar de las oficinas provinciales todos los datos y documentos precisos para conocer la situación de los servicios.

Artículo tercero.—La Inspección General, bajo la superior dirección del Subsecretario, como Inspector Jefe, estará constituida por:

- a) El Inspector general, que ostentará la Jefatura de la unidad administrativa.
- b) Los Inspectores de Servicios.
- c) Los Inspectores Técnicos y los Inspectores de Actividades.

Artículo cuarto.—La Inspección General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

En orden a la Inspección de Servicios:

- a) Ejercer la inspección permanente de los servicios, vigilar su adecuado funcionamiento y proponer, en su caso, las medidas procedentes para subsanar las anomalías o deficiencias observadas como consecuencia de la actuación inspectora, dando cuenta inmediata al Subsecretario.
- b) Examinar los libros, expedientes y documentos de las dependencias para comprobar si el procedimiento y los acuerdos adoptados se ajustan a los preceptos legales.
- c) Practicar las actuaciones que procedan respecto a las reclamaciones o denuncias formuladas por los administrados en relación con el funcionamiento de los diversos órganos y Centros dependientes del Departamento y proponer al Subsecretario las medidas oportunas cuando de dichas reclamaciones o denuncias puedan comprobarse deficiencias en la actuación administrativa. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro, tres, de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- d) Verificar las actuaciones de inspección externa que realicen los servicios competentes y sus relaciones con los administrados en las materias propias de la competencia del Departamento, revisando los expedientes instruidos, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y haciendo propuestas de las medidas conducentes al correcto desarrollo de aquéllos, mediante las pertinentes actuaciones o visitas.
- e) Proponer al órgano competente en cada caso, a través del Subsecretario, la incoación del expediente disciplinario y velar porque el desarrollo de los mismos se ajuste a lo dispuesto en las normas vigentes, a cuyo efecto los Instructores deberán poner en conocimiento de la Inspección General, con la frecuencia que ésta señale, las diligencias adoptadas y el estado del procedimiento.
- f) Formular propuesta al Subsecretario para que dé cuenta al Ministerio Fiscal cuando en el curso de cualquier expediente apareciesen indicios de responsabilidad criminal.
- g) Elevar propuesta al Subsecretario de dar conocimiento al Tribunal de Cuentas de todo indicio o irregularidad advertido por la actuación inspectora.
- h) Conocer la distribución del personal del Departamento.
- i) Cualesquiera otras materias o funciones que, dentro de la índole y específica naturaleza de la Inspección de Servicios, le puedan ser atribuidas por el Ministro o Subsecretario del Departamento.

En orden a la Inspección Técnica y de Actividades:

- a) La comprobación del cumplimiento de la normativa vigente por parte de los administrados en las materias que incidan en la competencia del Departamento.

b) Velar por la correcta interpretación de dicha normativa por parte de los obligados a cumplirla.

c) El asesoramiento de los mismos obligados en los supuestos que sea solicitado o fuera necesaria.

d) La realización de los planes de inspección que por los distintos Servicios y Organismos del Ministerio se interesen periódicamente.

e) El cumplimiento de cuantos servicios le encomienden los Centros directivos en ejecución de sus competencias y de las medidas que se estimen necesarias para instrucción de expedientes y demás actos concurrentes en la actividad sancionadora del Departamento.

Artículo quinto.—Uno. Las funciones de la Inspección General se entienden sin perjuicio de las atribuciones que están asignadas a las Direcciones Generales en orden a la vigilancia y fiscalización de las dependencias a su cargo.

Dos. Cuando la naturaleza de las funciones asignadas a un Centro directivo u Organismo del Departamento haya aconsejado el establecimiento de un servicio propio de inspección interna de carácter facultativo, éste ejercerá las facultades que reglamentariamente le estén atribuidas, siempre que sean servicios por personal especializado que justifique la modalidad de inspección que se realice por su específica naturaleza, sin perjuicio de la facultad de dirección, vigilancia y coordinación que corresponde a la Inspección General, en cuya unidad estará encuadrado orgánicamente el personal inspector.

Artículo sexto.—La Inspección General, en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar la información que precise de los Centros directivos y Organismos autónomos adscritos al Departamento, los que prestarán la máxima colaboración a la Inspección General para facilitar los cometidos de ésta, bajo la directa responsabilidad del Jefe de la dependencia u Urga-nismo.

Artículo séptimo.—Los Inspectores de Servicios en visita de inspección ejercerán su competencia en los Servicios inspeccionados, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo octavo.—El Inspector general del Departamento formará parte:

- a) De la Junta de Retribuciones.
- b) De la Comisión para la Elaboración de Plantillas y Puestos de Trabajo y de cualquier otra que afecte a la administración del personal.
- c) Del Patronato de Casas del Ministerio y demás órganos de acción social para los funcionarios del mismo.
- d) De los órganos colegiados que ejerzan funciones generales en materia de programación, sistemas de tratamiento en la formación, organización, información administrativa y en cualesquiera otros que, por la naturaleza de su cometido, aconsejen, a juicio del Ministro o Subsecretario, la presencia de la Inspección General.

Artículo noveno.—El Inspector general será designado por Orden ministerial de entre los Inspectores de Servicios del Departamento o funcionarios pertenecientes a Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado con más de diez años de servicios, de los cuales cinco, al menos, hayan sido prestados en el propio Ministerio de Cultura.

Artículo diez.—Uno. Los Inspectores de Servicios deberán pertenecer a Cuerpos de la Administración Civil del Estado para cuyo ingreso se exija título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, en situación de activo, excedencia especial o super-numerario, y deberán contar con cinco años de servicio, como mínimo, en el Ministerio de Cultura y no haber sufrido sanción por falta disciplinaria declarada en expediente.

Dos. El Ministerio podrá efectuar la designación de los Inspectores de Servicios del Departamento en la forma siguiente:

- a) Por libre designación.
- b) Por concurso de méritos, que se convocará de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Tres. El número de puestos de trabajo de Inspectores de Servicios del Ministerio de Cultura se determinará en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo once.—Los Inspectores Técnicos deberán pertenecer a Cuerpos de la Administración Civil del Estado para cuyo ingreso se exija título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Los Inspectores de Actividades deberán pertenecer al Cuerpo General Administrativo.

El número de Inspectores Técnicos y de Actividades será el que se establezca en las plantillas orgánicas del Ministerio aprobadas por el Consejo de Ministros.

Los Inspectores Técnicos y de Actividades estarán integrados orgánicamente en la Inspección General, si bien podrán estar adscritos funcionalmente a los Centros directivos, Organismos y a las Delegaciones Provinciales en las que sean necesarios sus servicios.

Los titulares de los Centros directivos y los Delegados provinciales interesarán de la Subsecretaría del Departamento la actuación de los Inspectores Técnicos o de Actividades en la

realización de sus respectivos planes generales de inspección o para misiones concretas, extraordinarias o urgentes, a cuyo efecto, formularán las oportunas solicitudes y propuestas.

Artículo doce.—La Inspección General se organizará a nivel central, pudiendo distribuir los asuntos por áreas geográficas o sectoriales. Cuando la estructura de los Servicios del Departamento lo aconsejen podrá establecerse la adecuada organización periférica.

Artículo trece.—Las funciones de la Inspección General se desarrollarán, fundamentalmente, mediante la práctica de visitas de inspección, la emisión de informes y la propuesta de adopción de medidas cautelares. El cumplimiento de los expresados cometidos quedará a cargo de los Inspectores de Servicios, bajo la inmediata dependencia del Inspector general del Ministerio.

Artículo catorce.—El ejercicio de la función de Inspector de Servicios, Inspector Técnico y de Actividades será incompatible con cualquier otra actividad pública o privada.

DISPOSICION TRANSITORIA

La exigencia de haber prestado cinco años de servicios en el Ministerio de Cultura, a que se refieren los artículos noveno

y diez, se entenderá cumplida, en tanto transcurran cinco años desde la fecha de creación de dicho Departamento, por la prestación de igual tiempo de servicios en cualquiera de los órganos o Entidades enumerados en el artículo trece del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Cultura para dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de doce de agosto de mil novecientos setenta y de treinta de abril de mil novecientos setenta y uno, del Ministerio de Información y Turismo, y el Decreto dos mil seiscientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre, y cuantas normas legales se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8206 ORDEN de 8 de marzo de 1979 por la que se eleva a definitiva la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales de la Vivienda de la A. I. S. S., referida al 1 de julio de 1977.

Vistas las reclamaciones presentadas contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de febrero de 1978 por la que se publica la relación circunstanciada provisional de funcionarios de carrera referida al 1 de julio de 1977 del Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales de la Vivienda de la A. I. S. S., y en virtud de lo dispuesto en la Orden de delegación de aquel Departamento de 11 de julio de 1978,

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha tenido a bien ordenar:

1.º Elevar a definitiva, una vez subsanados los errores apreciados en la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales de la Vivienda de la A. I. S. S., referida al 1 de julio de 1977, a la vista de las reclamaciones presentadas y que figuran en el anexo I de esta Orden.

2.º Proceder a su inscripción en el Registro de Personal que se lleva en la Dirección General de la Función Pública, a cuyo fin, en el anexo II figuran los números que han sido asingados a cada uno, con indicación de la fecha de nacimiento y del documento nacional de identidad.

3.º En cuanto a las reclamaciones formuladas contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de febrero de 1978 y que no aparecen resueltas en el anexo I de esta Orden, los interesados recibirán individualmente la resolución desestimatoria a las mismas.

4.º Contra la presente Orden se podrá interponer, ante esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 8 de marzo de 1979.—El Secretario de Estado, Manuel Fraile Crivilles.

ANEXO I

Rectificación de errores materiales

Corrección de nombres y apellidos

Donde dice: «Herranz Cano, José María», debe decir: «Herranz Cano, José María».

Rectificación total de servicios efectivos

(Años, meses y días)

Donde dice: «Vázquez Río, Manuel. 20-0-1», debe decir: «19-9-0».

Donde dice: López-Vázquez Casanueva, José María. 25-4-0», debe decir: «25-7-0».

Donde dice: «Luján Huerta, Félix. 13-5-1», debe decir: «13-4-1».

Donde dice: «González del Santo, Rafael. 27-2-2», debe decir: «27-6-0».

Rectificación de servicios efectivos en el Cuerpo

(Años, meses y días)

Donde dice: «Vizueté Martín, Juan. 3-0-0», debe decir: «3-7-0».

Funcionarios que no aparecieron en la relación circunstanciada

Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento			Total de servicios efectivos			Fecha de ingreso en el Cuerpo			Servicios efectivos en el Cuerpo			Situación administrativa	Número de expediente
	D.	M.	A.	A.	M.	D.	D.	M.	A.	A.	M.	D.		
Andrés Soler, Carlos	30	8	1915	25	—	25	1	5	1943	23	—	—	E.V.	24.611
Dominguez de Posada, Fernando	30	3	1922	16	10	—	1	5	1943	16	10	—	E.V.	24.624